

# El Tribunal Diocesano de Pamplona contra el Tribunal del Rey

La inmunidad eclesiástica local en cuestión

ANTONIO PRADA SANTAMARÍA

## INTRODUCCIÓN

Si hasta el advenimiento del liberalismo las tradicionales relaciones entre los poderes civil y religioso han sufrido las lógicas incidencias que pudieran ser consideradas *normales* en el conjunto del delicado equilibrio que han mantenido a lo largo de los siglos, no es menos cierto que durante esa convivencia ha habido episodios en que las diferencias entre los mandatarios del entramado de poder civil y el eclesiástico han sido inusualmente importantes.

Ya desde las disputas que se daban en el conjunto del occidente cristiano desde la Edad Media, entre güelfos y gibelinos, ya en el conjunto de los reinos hispánicos, allá donde esas confrontaciones se manifestasen hacían peligrar la necesaria estabilidad sociopolítica para unos pobladores que veían como extrañas esas disputas entre los llamados a detentar las labores de gobierno, bien sea en la esfera civil, bien sea en la esfera eclesiástica, pues se sentían tan interrelacionados ambos poderes que esos forcejeos eran tenidos por el conjunto de la sociedad como muy peligrosos.

Sea como fuere, es un hecho cierto que la Iglesia ha procurado blindarse contra cualquier acto que considerase un exceso por parte de la autoridad civil. Una de las piezas más importantes en ese intento ha sido la llamada inmunidad eclesiástica, en sus diversas vertientes, siendo especialmente notable la inmunidad *local*, muy unida al *derecho de asilo*, que logró desde tiempo inmemorial su protección frente a los desmanes de los gobernadores seculares

de turno<sup>1</sup>; conseguido desde antiguo en las diversas monarquías y territorios peninsulares, ya con la entrada en escena de los Trastámara, ese derecho quedó claramente delimitado por la legislación general<sup>2</sup>.

En el ámbito puramente eclesiástico, aparece recogida la inmunidad eclesiástica en los textos del concilio de Trento. Siempre según lo allí acordado, se recomendaba a las autoridades civiles, en el sentido más general, que protegiesen y amparasen a los ministros eclesiásticos y a sus bienes y lugares, “para que con esto se pueda celebrar devotamente el culto divino, y permanecer los prelados y demás clérigos en sus residencias y ministerios, con quietud y sin obstáculos, con fruto y edificación del pueblo”<sup>3</sup>. De forma parecida, y concernidos ya al territorio geográfico del Obispado de Pamplona, aparece señalada la presencia de ese tipo de inmunidad en el sínodo de Pamplona de 1330, así como en 1332, si bien en el primero de los casos para constatar que estaba mal observada<sup>4</sup>. Igualmente, fue tratada la inmunidad local, aunque también de forma tangencial, en las constituciones sinodales del Obispado de Pamplona redactadas en 1590, aunque haciendo fundamentalmente referencia al comportamiento que habían de observar los acogidos a ese privilegio en los propios recintos eclesiásticos<sup>5</sup>.

Si bien en sus orígenes pudo tener cierto sentido la creación de este subterfugio legal para garantizar la independencia de los eclesiásticos ante ciertas actuaciones de la autoridad civil, el hecho es que con el paso del tiempo fue aprovechada la inmunidad local que ofrecían los edificios eclesiásticos como vía de escape por buen número de delincuentes que aprovechaban la protección que ofrecían los templos para escapar de la jurisdicción secular, y ello valiéndose del celo que en la salvaguarda de los derechos logrados ejerció la autoridad eclesiástica, clamando contra todo posible sacrilegio<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> El conjunto de salvaguardas denominado *inmunidad eclesiástica* podía proteger el entramado de la Iglesia de tres formas distintas: de una parte, esa inmunidad podía ser personal (la cual liberaba a los eclesiásticos de los oficios y cargas personales considerados como incompatibles con su estado así como de la sumisión a la jurisdicción ordinaria), real (que dispensaba a los bienes de la Iglesia y a los de los eclesiásticos de los tributos públicos) y local (mediante la cual los templos y demás lugares religiosos se consideraban exentos de todo uso profano, gozando también del derecho de asilo). Extractado de lo señalado por Alicia FIESTAS LOZA en el texto dedicado a la voz “Inmunidad”, y recogido en ARTOLA GALLEGU, Miguel (director), *Enciclopedia de Historia de España*, v, *Diccionario Temático*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, p. 664.

<sup>2</sup> En las Cortes de Toro de 1371, y por efectos de la novena de las peticiones planteadas a Enrique II, se decidió por el monarca que nadie pudiese quebrantar iglesias o monasterios, ni tampoco ocupar sus bienes ni ornamentos. Dichos edificios habían de tratarse con gran reverencia, pues eran lugares destinados a la oración y a servir a Dios. Asimismo, el Rey ordenó a los miembros de su Consejo y a las justicias que se ocupasen en escarmentar a los que lo contrario hicieren, y se les juzgase según el delito realizado. Igualmente, y según la ley 1, proveniente del Fuero Real, Ley 8, título 5, Libro 1, se dice: “Ninguno sea osado de quebrantar iglesia ni cimiterio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuerza, y el que lo hiciere peche el sacrilegio al Obispo, o al arcediano, o a aquel que lo hobiere de haber; y el Merino o Alcalde hagan gelo dar, si la Iglesia no lo pudiere haber”. Recogido de la Novísima Recopilación, Libro 1, Título 2, Ley 1, y en el Libro 1, Título 2, Ley 2.

<sup>3</sup> En Sesión XXV, Decreto sobre la Reforma, Capítulo XX.

<sup>4</sup> En GOÑI GAZTAMBIDE, José, “Los obispos de Pamplona en el siglo XIV”, *Príncipe de Viana*, nº 86/87, año 23, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1961, pp. 84 y 65, respectivamente.

<sup>5</sup> Véanse las propias constituciones sinodales. Libro de las constituciones sinodales del Obispado de Pamplona en 1590, en biblioteca auxiliar del Archivo Diocesano de Pamplona, pp. 124-126.

<sup>6</sup> Para ilustrar convenientemente lo que la autoridad religiosa de la época podía entender como sacrilegio, he optado por extractar lo señalado por el *Compendio Moral Salmaticense*, el cual establecía que el sacrilegio de los lugares sagrados consistía, entre otras, en su violación, y se cometía hurtando, matan-

Desde el lado de la autoridad civil, y muy claramente desde la entrada de los Borbones en nuestro país, se contemplaba la necesidad del establecimiento de unas nuevas bases en las tradicionalmente buenas relaciones entre la Santa Sede y Madrid, de tal forma que también en los asuntos materiales que afectaban a la propia Iglesia la autoridad secular fuese teniendo cada vez mayor margen de maniobra, restándola de la amplia *autonomía* que poseía Roma en esos puntos. No tenía nada que ver con la propia doctrina eclesiástica, ni tampoco con los aspectos puramente sacramentales o morales, sino fundamentalmente con la búsqueda de un mayor reflejo de lo secular o civil en las relaciones Iglesia-Estado, lo cual pasaba por cercenar poco a poco el provecho económico que obtenían las arcas romanas de la Dataría, el control de los espolios, las vacantes, etc.; también se fijó Felipe V en la disminución progresiva de otros *privilegios* obrantes en poder de la Iglesia, y que entraban en fricción con el nuevo pensamiento llegado directamente de Francia, como los intentos de disminuir los abusos de los tribunales inquisitoriales, de aumentar los derechos reales sobre la propia Iglesia, fundamentalmente el del patronato real, o, también, el mismo intento de control y aligeramiento del derecho de inmunidad eclesiástica.

Entre otras, fueron esas las cuestiones que se plantearon en las largas negociaciones que hubieron de tener el Gobierno español y la curia romana, no satisfechas con los escasos éxitos obtenidos en el concordato de 1737. Eran necesarias nuevas propuestas y empujes por parte de los emisarios españoles para lograr los objetivos deseados por Madrid, los cuales se vieron en buena medida conseguidos con el concordato del 11 de enero de 1753, que satisfizo de una forma importante los deseos españoles<sup>7</sup>.

Formando parte de ese paquete de intenciones, los deseos de disminución de los efectos de la inmunidad eclesiástica local hubieron de esperar algunos años para verse plasmados. Ya en concreto, y circunscribiéndonos al ámbito

do o fornicando en el interior de cualquier edificio religioso; en el incendio, demolición, destrucción y desbaratamiento de cualquier interior religioso o altar; en la extracción violenta de alguna persona de la Iglesia, oratorio público o de otro lugar que gozase el privilegio de inmunidad eclesiástica; en la muerte o efusión de sangre o semen humano en lugar sagrado, aunque ello fuese hecho de forma oculta; en la realización de mercados o negociaciones ilícitas en la Iglesia; en la representación de comedias o en la ejecución de otras acciones indecentes e indecorosas al carácter de dichos lugares; en el sepultación dentro de la Iglesia del excomulgado vitando, o del infiel; en la realización del congreso conyugal sin necesidad; en el hurto en ella de cualquier objeto; en cambio, no era sacrilegio quitar a un clérigo sus propios intereses, aun cuando fuese lo quitado de los bienes benéficos, siendo el hurto fuera de la Iglesia y sin violencia. En SANTA TERESA, Marcos de, *Compendio Moral Salmaticense*, Tratado Décimo. Del primer precepto del catálogo. Capítulo cuarto. De la tentación de Dios, sacrilegio y blasfemia. Punto segundo. Del Sacrilegio, Pamplona, Imprenta de José de Rada, 1805. Marcos de Santa Teresa, Provincial de los Carmelitas Descalzos de la Provincia de San Joaquín de Navarra, resumió la obra que, en 1779, su hermano de orden, Antonio de San José, había realizado del *Cursus Theologicus Moralis Salmaticensis*, 1665-1753.

<sup>7</sup> A cambio de una importante indemnización económica, cuantificada por Hermann en 1.310.000 ecus, o 13.100.000 reales de plata antigua, se consiguió la supresión de las reservas papales, que facultaban a la monarquía a realizar la reforma benéfica; también se consiguió la transferencia al monarca de la provisión de aproximadamente cincuenta mil beneficios eclesiásticos, eliminando sobre ellos las pensiones y las cédulas bancarias. El hecho de que la jurisdicción eclesiástica siguiese casi intacta en manos romanas no había de ocultar que el poder logrado por la monarquía española había dado un gran giro a las tradicionales relaciones de nuestro país con la Santa Sede; fue el comienzo de futuros cambios en una serie de campos hasta entonces impensables. A modo de ejemplo, véase EGIDO, Teófanos, "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII", en *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, pp. 183-185, y 188; y HERMANN, Christian, *L'église d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*. *Essai d'ecclésiologie politique*, Madrid, Casa de Velásquez, 1988, p. 130.

geográfico del reino de Navarra y obispado de Pamplona, hemos de esperar al Breve de Clemente XIV sobre reducción de asilos para reos de 12 de septiembre de 1772, y a la Real Orden de 28 de enero de 1773, así como la cédula auxiliatoria acompañante. El edicto del obispo Irigoyen y Dutari, de 6 de marzo de 1773, dejó establecidas las iglesias que únicamente debían gozar del privilegio de la inmunidad local, que se concretaban en veintitrés, cuyos nombres se señalaban, además de cada una de los templos parroquiales de todas las demás villas y lugares del Obispado<sup>8</sup>.

## EL PLEITO CONTRA MIGUEL FERMIN DE AGUIRRE

Un altercado producido en la tarde del quince de abril de 1742 en la pamplonesa calle Tejería, tras el cual se produjeron dos muertes, llevó a la justicia diocesana y a la justicia real a un grave enfrentamiento, que finalizó años más tarde, tras el enquistamiento de las partes en unas posiciones que alarmaron de forma importante a la población de la ciudad. Fruto de la brusca disparidad de criterios fueron, de una parte, excomuniones a las más altas instancias judiciales civiles del reino en Pamplona, y el dictado del entredicho contra las más altas personalidades políticas; de otra, la expulsión y el extrañamiento de tierras españolas del representante genuino de la tradicional autoridad diocesana, además de contra otras altas instancias del Tribunal Diocesano, y, siempre según sus fuentes<sup>9</sup>, el asalto realizado en diversas ocasiones al palacio epis-

<sup>8</sup> En concreto, se señalan las siguientes iglesias:

En la ciudad de Pamplona, la Santa Iglesia Catedral y la iglesia parroquial de San Saturnino.

En el distrito de la Real casa de Roncesvalles, la iglesia parroquial de Santa María, con omnínoma exclusión del hospital.

En la ciudad de Tafalla, la iglesia parroquial de Santa María.

En la ciudad de Olite, la iglesia parroquial de Santa María.

En la ciudad de Estella, las iglesias parroquiales de San Juan y San Miguel

En la ciudad de Sangüesa, las iglesias parroquiales de Santa María y Santiago.

En la ciudad de San Sebastián, las iglesias parroquiales de Santa María y San Vicente.

En la ciudad de Fuenterrabía, su única iglesia parroquial.

En la villa de Puente La Reina, la iglesia parroquial de Santiago.

En la villa de Cirauqui, la iglesia parroquial de Santa Catalina.

En la villa de Huarte, la iglesia parroquial de San Juan.

En la villa de Monreal, la iglesia parroquial de Santa María

En la de Artajona, la iglesia parroquial de San Saturnino.

En la de Gallipienzo, la iglesia parroquial de San Pedro.

En el lugar de las Aburreas Alta y Baja sus dos iglesias parroquiales de San Pedro y San Martín

En la villa de Sumbilla, la iglesia parroquial de San Juan Bautista.

En la villa de Uncastillo, la iglesia parroquial de Santa María.

En la villa de Luesia, la iglesia parroquial de San Esteban.

Y en todas las demás villas y lugares de este Obispado, su respectiva y única iglesia parroquial.

En AGN, Tribunales Reales, Archivo Secreto del Consejo Real, Título 8, Fajo 3, nº 1.

<sup>9</sup> Dos son los expedientes que completan el conjunto del proceso analizado, y que suman en su totalidad más de setecientas páginas. Uno de ellos, que resume gran parte del contencioso, fue realizado por el Tribunal Diocesano, y desarrolla de forma fundamental el proceso incoado contra Miguel Fermín de Aguirre, además de todo lo que tiene que ver con las relaciones habidas entre el tribunal eclesiástico y las altas magistraturas civiles del Reino, aunque siempre desde el punto de vista de las altas magistraturas de la Iglesia. Es el que se contiene en la signatura del Archivo Diocesano de Pamplona, en adelante ADP, c) 2.126, nº 1. El segundo de los expedientes es la versión de todo el contencioso desde el punto de vista de la autoridad civil del Reino, e incluye las resoluciones reales que pusieron punto final al expediente. Se encuentra en Archivo General de Navarra, en adelante AGN, Sección de Tribunales Reales, Subsección del Archivo Secreto del Consejo Real, Título 8 (continuación), Fajo 2 (1745-1768), nº 1.

copal, y con la amenaza latente de expulsión del Obispo de las tierras españolas. Sólo la intervención, en última instancia, del propio monarca pacificó la situación.

### El proceso

Todo empezó sobre las seis de la tarde del susodicho quince de abril, cuando después de una abundante merienda en la casa familiar de Manuel de Ibiricu, en la que estaban presentes, además del padre de éste y anfitrión, Juan Bernardo de Manzanos, Aguirre, el mismo Manuel de Ibiricu, Vicente de Larumbe, José de Arbizu y Juan Sanz, los mozos decidieron salir a dar un paseo. Una vez fuera de la casa, y tras separarse algunos de la cuadrilla para atender a sus quehaceres, y volver a reintegrarse a ella algunos posteriormente, tras tomar unos tragos en las tabernas de las calles cercanas, regresaron a la calle Tejería, decidiendo acudir a una taberna que se hallaba frente a la casa de la Tabla<sup>10</sup>, no muy lejos de la escuela de San Tirso. Allí, y reunidos con dos nuevos mozos, Ozcoidi y otro a quien llamaban *el Obispo*, pidieron vino para ir a beberlo no muy lejos del lugar, junto a la muralla, de donde se despidió de todos Arbizu, por tener otras tareas que realizar.

Vueltos a la taberna para devolver jarra y vasos, se quedaron cinco de ellos fuera del establecimiento. Fue en ese momento cuando vieron que se habían acercado hasta el lugar mozos de otra cuadrilla, entre los que estaba el zapatero Juan Crispín de Setuain. Los recién llegados se dirigieron a los que allí estaban con palabras burlescas y ofensivas. Enfadado Aguirre, se separó de su grupo en dirección a su casa, de donde salió con dos espadas largas y un broquel. Una vez que le hubo dado una de las espadas a Ibiricu, dejando el broquel a un muchacho que por allí pasaba, para que se lo guardase, y conservando la otra espada en su mano, Aguirre, tras observar que los miembros de la otra cuadrilla habían comenzado a tirarles piedras, y que una de las que lanzó Setuain había impactado en su propia cabeza, propinó un cintarazo con la espada al agresor, quien intentó huir internándose en la taberna, pero, perseguido dentro de ella por Aguirre, fue alcanzado por dos golpes de su espada, produciéndole sendas heridas, bajo el sobaco izquierdo y por la espalda, justo debajo de la nuca, dejándole allí herido. No contento con esa acción, Aguirre salió a la calle, y encontrando desprevenido a Juan Bernardo de Manzanos, con quien no se llevaba bien, le hirió con la espada en el bajo vientre, alejándose a continuación del lugar de los hechos, primeramente hacia su casa, posteriormente a casa de una tía suya, y más tarde, sospechando que la justicia iría a apresarle, se internó en el convento de capuchinos, extramuros de la ciudad, con la intención de poder gozar allí de la inmunidad eclesiástica, algo que consiguió en los primeros días.

En dicho convento se hallaba cuando, tras haber fallecido Manzanos el día 17 de abril, fueron en su busca ocho días después varios ministros de la Real Corte de Navarra, con acuerdo u orden del Provisor, a la que no se pudo oponer el prior del convento. Aguirre fue trasladado a las cárceles reales, donde se encontraba el 3 de mayo, día en que falleció Setuain, y fecha en que el preso, por medio de escrito dirigido por su procurador, Miguel de Huarte,

<sup>10</sup> Puesto público donde se despachaban carne u otros alimentos.

se dirigió al Tribunal Diocesano y a su Provisor y Vicario General, Antonio Fernández de Arcaya<sup>11</sup>, solicitando una declaración expresa que señalase que el preso gozaba incluso en dichas cárceles reales de la inmunidad eclesiástica, pidiendo que se le trasladase a un lugar sagrado que él mismo encarcelado pudiera elegir.

Vista esta petición por el Provisor, al día siguiente despachó la inhibición correspondiente contra los tribunales reales, solicitando a éstos la remisión de la totalidad del expediente a su Tribunal, y señaló sus estrados al Defensor de la Jurisdicción Real, José Joaquín Serrano.

Ante esta respuesta, el procurador de esta autoridad, Luis de Oronoz, puso cierta resistencia a lo señalado por el Juez Eclesiástico, decidiendo entonces éste ese mismo 4 de mayo requerir al Presidente y Alcaldes de la Corte Mayor del Reino para que, en virtud de la santa obediencia, y bajo pena de excomuni3n *trina canonica monitione en derecho permisa late sententia* no conociesen ni procediesen de manera alguna contra Aguirre, y ello siempre y hasta que se decidiese en dicho asunto por el Tribunal Diocesano, amenazándoles con que, de lo contrario, procedería a la agravaci3n y reagravaci3n de la excomuni3n, trasladando esa decisi3n al Procurador Real para que compareciese en el plazo de tres días.

Así las cosas, al día siguiente Tiburcio de Aguirre, del Consejo de Su Majestad y Alcalde de la Real Corte, oyó el mandamiento de inhibici3n enviado por el Provisor, señalando que se le enviase copia de dicho mandamiento a Serrano, quien una vez notificado se dio por enterado.

Pasado ampliamente el plazo concedido, ningún representante de la Autoridad Real compareció ante el Tribunal Diocesano, por lo que, acusándose en tres días seguidos las rebeldías, el 16 de mayo el Provisor impuso censuras contra Oronoz, procurador del Defensor de la Jurisdicción Real. Sólo el 18 de mayo Oronoz pidió que no hubiese lugar a lo solicitado por el procurador de la parte contraria, pues Aguirre había dado varios golpes de espada contra los cuerpos de Setuain y Manzanos, sin mediar provocaci3n, los cuales quitaron la vida a dichas personas, quienes en ningún momento tuvieron a su alcance ningún arma con la que provocar al infractor, por lo cual, y constando en la Real Corte lo sucedido por los testimonios de los testigos y de los cirujanos, dejaba bien a las claras que Aguirre estaba “suficientemente iniciado para la tortura”<sup>12</sup>, que era el agresor en ambos homicidios, los cuales no fueron causados en defensa propia ni en *pendencia casual*, sino por la malicia del reo, y que en esas condiciones no debía de gozar ni del asilo ni de la inmunidad, siempre según las Bulas Apostólicas existentes, y muy especialmente la de Clemente XII, que le declaraba indigno de ella.

La defensa que el procurador de Aguirre articuló giraba entorno a que las muertes de Setuain y de Manzanos no fueron debidas a las heridas recibidas de manos de su defendido, por lo que la bula de Clemente XII no le privaba a su parte de la inmunidad; por el contrario, incidía en que su representado no hubiera actuado con premeditaci3n, sino casual o accidentalmente. Solicitaba, en definitiva, que no fuese despojado de la inmunidad eclesiástica.

<sup>11</sup> Era obispo de Pamplona en aquellas fechas Francisco de Añoa y Busto.

<sup>12</sup> En ADP, c) 2.126, nº 1.

Entretanto, Aguirre se encontraba en el seguro paraje de las cárceles reales, sujeto a grillos y a las molestias normales en tales casos, lo cual hizo que su procurador solicitase del Tribunal Diocesano que, por tratarse de una persona sujeta a la inmunidad, y como quiera que estaba en lugar seguro, se solicitase de la autoridad judicial competente que se librase al preso de tales *incomodidades*.

Por otra parte, el 19 de junio de 1742, y viendo que la Justicia Real estaba realizando gestiones que podían vulnerar la jurisdicción eclesiástica, el procurador Huarte solicitó del Tribunal del Provisor que se despachase *compulsoria* para citar a Juan Ángel Sarasa, escribano de número de la Real Corte, para que ofreciese copia auténtica de las declaraciones efectuadas por los cirujanos que atendieron a Setuain y a Manzanos, pues no desconocía que Setuain, después de haber sido herido, hizo una serie de movimientos y fuerzas con el brazo dolorido, de lo cual infería que había muerto. Seguía argumentando el procurador de la defensa que en la pendencia del día 15 de abril intervinieron varias personas, no sólo su defendido, que según testimonios del escribano que atendió a Manzanos, su herida no era penetrante, y de ningún modo, por sí misma, podía haber causado la muerte; a más abundamiento, si aquella herida hubiese sido grave no hubiera podido andar el herido, y lo hizo en una distancia muy grande tras la pelea, evacuando sus necesidades físicas sin problemas, lo cual no hubiera sido posible si la herida hubiese sido mortal. Señalaba como posibles causas de la muerte el exceso efectuado en esa misma tarde, al comer y beber abundantemente, de lo cual pasó mala noche, vomitando; además, y con la intención de sanarle, le dieron los dueños de la casa donde vivía vino rancio, y visto lo evacuado por el moribundo en la mañana de su fallecimiento (excremento fecal, o materia fétida), aquello no podía ser causado por la herida, y sí por los golpes que recibió en el estómago, pecho y vientre, siempre según la declaración del cirujano que le atendió. En lo referente a la muerte de Setuain, puso de relieve el procurador de Aguirre el hecho de que a pesar de tener dos heridas de cierta importancia, iba evolucionando bien de ellas, y de hecho se le iban cicatrizando convenientemente once días después del lance gracias a los medicamentos facilitados por Martín de Erice, pero que fuertes movimientos realizados por el herido el decimoprimer día hicieron que se le abriese la herida, y a sus resultas falleció, por lo que sostenía el procurador que si no hubiera hecho dichos movimientos, nunca hubiera muerto como consecuencia de las heridas practicadas.

Para finalizar, Huarte pedía al Tribunal que se recibiesen testimonios de los testigos que pudiesen haber visto cómo se desarrollaron los acontecimientos, desde el mismo momento de su inicio hasta el fallecimiento de la segunda de las víctimas.

Los testimonios se presentaron a partir del 24 de julio, después de haberse presentado en el Tribunal las declaraciones efectuadas por los cirujanos que atendieron a los heridos, de las cuales se difería claramente que las heridas no eran mortales, y que de no haber sucedido ciertos hechos posteriormente, no hubieran causado la muerte ni a Setuain ni a Manzanos.

En concreto, dos de los testigos presentados, José de Ataun y Juan Andrés de Redín, médicos colegiales de San Cosme y San Damián de la ciudad, actuando más bien como peritos médicos que como testigos propiamente dicho, pues no habían intervenido en ninguna de las escenas del suceso, seña-

laron la imposibilidad de que Manzanos hubiese muerto a consecuencia de las heridas propinadas, pues la herida del 15 de abril no había sido penetrante, y el hecho de haber vomitado excremento fecal era muy ilustrativo de lo ocurrido realmente, pues ello sólo era posible gracias a la ingestión de una gran cantidad de alimento y bebida, todo ello de mala calidad, máxime si a ello se le añadían los golpes recibidos en la zona del estómago e intestinos, lo cual era indicio claro del *Miserere* observado. Si a ello se sumaban la ira o temor desencadenado en el momento de la pendencia, y el suministro de vino rancio, se lograba un cóctel fatal. Aseguraba también Ataun que de todo lo visto y oído de los médicos que atendieron al enfermo ya fallecido, se deducía que la herida del arma no fue importante en el devenir de los acontecimientos, pues si hubiera sido importante habría causado tal dolor que le hubiera impedido el movimiento a Manzanos, no pudiendo de ningún modo andar el trayecto realizado; a todo ello se añadiría el hecho de que la orina habría salido por la propia herida, si hubiese sido penetrante, o por el conducto natural, pero en este caso mezclada con sangre. Para estos *testigos peritos* era obvio que, como la orina siempre salió *limpia* y por el conducto natural, la herida recibida no había podido ser, en ningún momento, causa de la muerte. En ello incidía la declaración de un nuevo testigo, Martín de Urbicain, maestro tundidor, quien señaló haber asistido al amortajamiento de Manzanos, no poseyendo este ni inflamación alguna en la zona del vientre, siendo irreconocible la herida declarada por otros testigos en la misma zona.

Otro de los testigos fue Bárbara de Oteiza, esposa del sastre Carlos Mongelos y cuidadora de la casa donde se hospedaba Manzanos. Al verle en mal estado, con problemas en el estómago, se decidió a proporcionarle de vez en cuando gotas de vino rancio, de lo que resultó que vomitase por la boca el excremento fecal. Una vez vista esa materia el médico que le atendía, ordenó que llamasen al sacerdote para que pudiese recibir Manzanos la confesión y los santos sacramentos.

Finalizado el turno de los testigos de la defensa, comenzó el turno de los defensores de *la acusación*, presentados todos ellos por el defensor de la Jurisdicción Real.

El primero de los así llamados fue Manuel de Ibiricu, miembro del grupo que merendó la tarde en que sucedieron los acontecimientos que se juzgaban, quien en una larga deposición señaló que ya durante la merienda estuvieron todos en buena armonía, salvo un pequeño lance que hubo entre Aguirre y Manzanos, acallado solamente por la intercesión de los demás comensales. Relató a continuación la escena ocurrida entre Aguirre y Setuain, confirmando que el primero propinó un cintarazo en la espalda al segundo sin haber excesivo motivo, algo que confirmó también un segundo testigo, el Alguacil de la Real Corte, Juan José Azpiroz, quien había preguntado sobre el lance a Ibiricu en la misma cárcel.

Presentados todos estos testimonios, el 17 de octubre de 1742 el defensor de Aguirre, impugnó todo lo que habían relatado los deponentes, señalando que el más directo testigo de todos los aportados, Ibiricu, no pudo señalar a ciencia cierta si había sido Aguirre quien había propinado el cintarazo a Setuain, pues en medio de la trifulca se interponía el propio herido entre ellos, por lo que negaba el procurador que Aguirre fuese quien hubiese efectuado aquel golpe, más si se tenía en cuenta que esa declaración exculpaba de todo



problema al mismo Ibiricu, quien tenía en sus manos una de las dos espadas que había traído el mismo Aguirre. Además, el procurador de Aguirre señalaba que podía haber sido el mismo Ibiricu quien había herido a Setuain, o incluso el mismo Manzanos, pues cuando éste llegó a casa del médico, después de la pendencia, lo hizo con una navaja, y cuando fue allí preguntado para qué la tenía, respondió que “para pegarle con ella a Crispin”<sup>13</sup>. Incidiendo en este punto, señalaba que las heridas de Setuain habían sido efectuadas con arma corta, y la que poseía Aguirre era una espada larga, con lo cual no podía haberla él efectuado. La herida principal había sido causada por una daga o algún arma similar. En cualquier caso, acababa señalando el procurador, no había fallecido Setuain por esa herida, sino porque, una vez ya cerrada, había hecho gran esfuerzo y violencia, y a consecuencia de ella le vino el flujo de sangre, que ya no se pudo reprimir y acabó con su vida.

Vistas estas aseveraciones, ordenó el Provisor que respondiese el Procurador del Defensor de la Jurisdicción Real, y como quiera que el afectado no respondió, el 5 de noviembre siguiente Huarte solicitó que la causa se diese por concluida, acordándose tal decisión por el nuevo Gobernador y Vicario General en sede vacante, José de Apezteguia.

A pesar de esa conclusión del expediente, el Procurador del Defensor de la Jurisdicción Real presentó dos días más tarde un escrito rebatiendo todo lo señalado por Huarte, pues los testimonios de la Defensa eran *vagos e imprecisos*. Ningún perito de la defensa había examinado, salvo Erauso, las heridas causadas, por lo que no podían opinar con conocimiento de causa, y siempre según Erauso, los fallecidos lo habían sido por las heridas. Setuain había sido herido por Aguirre, los patronos de la casa de Manzanos sólo habían actuado según las instrucciones del cirujano, y varios de los comparecientes habían señalado que la única persona que llevaba armas era Aguirre.

El 7 de diciembre siguiente el nuevo Gobernador, Provisor y Vicario General, Miguel Ignacio de Luquin, quien en el conjunto de este proceso estaba llamado a jugar un papel esencial, emitió sentencia por la que ordenaba que, habiendo el preso dejado de gozar del beneficio de la inmunidad eclesiástica al hallarse en las cárceles reales desde el 25 de abril anterior, y ello con el correspondiente permiso del por entonces Provisor y Vicario General, fuese restituido inmediatamente a un lugar sagrado. Además, y por cuanto el Defensor de la Jurisdicción Real no había logrado probar que las heridas de Setuain y Manzanos fueran efectuadas por Aguirre, y que aquéllos murieran a causa de ellas, ordenaba que este último gozase de la inmunidad eclesiástica local sin embarazo alguno, despachando pena de excomunió mayor contra quien fuese contra dicha orden.

Rápidamente Huarte solicitó la restitución de Aguirre al convento de capuchinos, o a otro cualquier lugar donde gozase de la inmunidad, por lo que pidió a Luquin que designase al eclesiástico que debía de recoger al preso de las cárceles reales y le llevase a sagrado, designando para esa ocupación la máxima autoridad episcopal a Miguel de Lavaian, Corista Mayor de la parroquia de San Lorenzo.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

El mismo día 7 de diciembre, Pedro Cano, Fiscal de Su Majestad, consideró que en esa sentencia el Juez Eclesiástico hacía fuerza al no conceder la apelación solicitada por la Jurisdicción Real, solicitando del Consejo Real que ordenase el traslado del expediente completo a esa jurisdicción, saliendo, de esa forma, del Tribunal Diocesano, algo a lo que accedió el alto tribunal civil, dando para ello el plazo de dos días, ordenando asimismo al Gobernador, Provisor y Vicario General que se abstuviese de entender en dicho proceso, rogando finalmente a tan importante eclesiástico que si hubiese fulminado o hubiere de fulminar en el futuro con penas eclesiásticas, levantase dichas penas y absolviese a los excomulgados durante quince días, pudiendo personarse como parte en el Real Consejo para seguir el pleito.

El despacho de estas noticias llegó al día siguiente al Provisor, quien mandó notificarlo al Notario Mayor del Tribunal Diocesano, Miguel Fermín de Villava, y también al procurador de Aguirre, para la continuación del procedimiento, pero el hecho es que durante más de un año no hubo variación interesante al proceso, no siendo sino hasta el 25 de junio de 1744 cuando el mismo Aguirre, preso aún en las cárceles reales, y quien había optado por la entrada en el seno de la Iglesia al haber recibido la tonsura, daba poder completo a Joaquín de Ayerza para que actuase en su defensa en el tribunal diocesano, al haber fallecido el procurador Huarte.

El mismo día el procurador del Defensor de la Jurisdicción Real, Oronoz, apeló en los efectos suspensivo y devolutivo la sentencia del Provisor al Tribunal Metropolitano, a la Sacra Rota y a Su Santidad, por lo que pedía los apóstolos reverenciales<sup>14</sup>. Ello no obstante, el Provisor ordenó no entregar las *letras testimoniales* del proceso, y tampoco concedió la apelación en ninguno de los dos efectos, por lo que el Fiscal del Consejo Real volvió a establecer que el Tribunal Diocesano incurría en *fuerza eclesiástica* contra el Consejo, lo que adoptó como suyo el Consejo Real ese mismo día, despachando provisión ordinaria para que el Juez Eclesiástico trasladase el expediente completo al alto Tribunal Civil, concediendo además la apelación efectuada, y ordenando cesar las excomuniones fulminadas.

El Provisor Luquin no aceptó lo que se le pedía, señalando que, en todo caso, y según establecía el Concordato en vigor, correspondía únicamente a la autoridad eclesiástica la decisión de a quién correspondía el beneficio de la inmunidad eclesiástica, así como el destino de la cárcel o prisión que debiesen guardar los reos.

Las posiciones estaban enconadas, aunque de parte del Gobernador y Provisor parecían relajarse un tanto, pues ante una nueva petición de otorgamiento de apelación, consintió que se le diese a la Jurisdicción Real esa opción durante el plazo de cuarenta días. El 17 de agosto de 1744, antes de acabarse el plazo, fue interpuesta apelación ante el Tribunal Metropolitano de Burgos.

El resultado de dicho instrumento fue dado a conocer por el alto tribunal eclesiástico burgalés en sentencia del 19 de febrero de 1745, dando la razón en todo al Ordinario pamplonés y despojándole de toda inhibición que hu-

<sup>14</sup> Letras auténticas que, a pedimento de parte, se debían conceder por los jueces apostólicos y eclesiásticos de cuyas sentencias se apelaba, para continuar con el expediente en otra instancia superior.

biese caído anteriormente sobre él para poder llevar a cabo lo dispuesto anteriormente. Rápidamente, el procurador Ayerza solicitó del Provisor el dictado de un despacho que posibilitase el traslado a sagrado de Aguirre. El 6 de marzo siguiente, Luquin comisionó a Miguel Labayen, el Corista Mayor de San Lorenzo, para que, requiriendo al Alcaide de las Cárceles Reales, Miguel de Villanueva, restituyese a sagrado al reo, siempre con la amenaza latente de la excomunión mayor contra dicha autoridad.

Una vez con esa labor encomendada, Lavayen, que era vecino del Defensor de la Jurisdicción Real, habló con él para saber qué trámites había de realizar para conseguir la entrega del preso, señalándole aquél que era suficiente con comunicarlo, por mera cortesía, a los señores Antonio Lusón, Alcalde de Corte, y a Pedro Cano, Fiscal Real. Así lo hizo Lavayen, recibiendo de ambos la respuesta de que el preso Aguirre ya había obtenido la inmunidad eclesiástica, por lo que podía pasar a recogerlo a la cárcel cuando tuviese por conveniente.

Fue el 8 de marzo cuando Labayen se trasladó hasta las cárceles reales con la intención de comunicar a su Alcaide, Miguel de Villanueva, su próxima intención de recoger al preso, comunicándole el mandatario de la prisión que no habría problema en poner a Aguirre en manos de los ministros eclesiásticos. Conseguida esta autorización, Labayen se trasladó al Tribunal Diocesano, donde rogó a Ignacio Navarro, Notario y Receptor del Tribunal Diocesano, que le acompañase a recoger al preso. Sobre las cuatro horas de esa tarde, y de nuevo en la cárcel, Villanueva les hizo esperar pues prefería estar seguro de que debía hacer la entrega a dichos comisionados, surgiéndole ciertas dudas, por lo que finalmente consultó con el Regente y el Fiscal, quienes le comunicaron que no podía entregar el preso sin que se le facilitase copia de todo el expediente, para dar cuenta de ello al Consejo. A su vez, les señaló que serían los ministros de la Real Corte los que habrían de trasladar al preso hasta el lugar sagrado elegido, para así poder dejar constancia fehaciente en el alto tribunal civil de haber sido cumplimentado ese traslado con éxito. Por su parte, y adelantándose a un grave problema que ya veía venir, el Fiscal solicitó que se tomase *a mano real*<sup>15</sup> cualquier documento que expidiese el Provisor, pues tenía buenas razones para sospechar que Villanueva iba a ser censurado por la autoridad eclesiástica. El Real Consejo ordenó que se hiciese como se pedía.

Era evidente que a esas alturas no se había cumplido la orden del tribunal eclesiástico, por lo que Luquin le concedió a Villanueva el plazo de una hora para que cumpliera lo ordenado. Si no lo hacía, y tal y como sospechaba el Fiscal del Consejo Real, habría de comparecer en el plazo de tres horas ante el Tribunal Diocesano, donde le sería comunicada la pena de la excomunión, siendo separado del consorcio de los cristianos. Labayen intentó dar ese recado a su destinatario, pero por más vueltas que dio en su busca no lo encontró, optando finalmente por comunicar al llavero y empleado de Villanueva, Ramón Marín, la pena en que aquél había incurrido.

Transcurrido que fue el tiempo que se le concedió, y no habiendo comparecido ante el Tribunal Villanueva, tanto el Fiscal como el procurador Ayer-

<sup>15</sup> Según el DRAE, *a mano real* significa “ejecutivamente, de oficio, por los ministros públicos a quien compete”. Lo que se pretendía señalar era que no se habían podido ejecutar las órdenes del Provisor, por cuanto antes de poder hacerlo se había tomado de las manos de los portadores los documentos, impidiéndoles además a los enviados por el Provisor comunicarlos personalmente.

za solicitaron del Provisor el cumplimiento de la amenaza, por lo cual, a las tres de la tarde de ese mismo día, el Provisor declaraba por excomulgado al Alcaide<sup>16</sup>, ordenando a los párrocos de las cuatro parroquias de Pamplona (San Juan, de la catedral; San Saturnino; San Lorenzo y San Nicolás) que lo publicasen en el ofertorio de la misa parroquial del primer día festivo, continuándolo haciendo así hasta que no fuese absuelto. Pero no sólo fue publicado así: esa misma tarde se colocó un cartel señalando la pena en las puertas de las cuatro parroquias, además de en las puertas de la casa del propio Alcaide. Por supuesto, y en lo que a ellos correspondía, los cuatro párrocos prometieron cumplir lo que les ordenaba su superior.

Pero las cosas fueron a mayor. Al día siguiente, y vista la reacción de Villanueva, quien, siempre según interpretación de los miembros del Tribunal Diocesano, se jactaba públicamente con desprecio e irreverencia de las censuras fulminadas contra él, haciendo su trabajo y vida normal con total tranquilidad, con lo que ello podía suponer de mal ejemplo para las personas que esa actitud contemplasen, pues daba pie a considerar la pena de la excomunión sin temor, el Provisor no tuvo más remedio que ordenar al Alguacil Mayor del Tribunal Diocesano el prendimiento de Villanueva, trasladándole a las cárceles reales, donde debería permanecer hasta su absolución. Invocaba el Provisor la ayuda de los Alcaldes de la Real Corte, para apresar al remiso.

Como cabía esperar, el procurador del Defensor de la Jurisdicción Real, Oronoz, apeló esa decisión ante el Provisor, y ante cualquier tribunal eclesiástico superior, incluido el de la Santa Sede, pues no se le había comunicado personalmente al interesado dicha novedad, a pesar de ser público y notorio que en el día en que se pretendió hacerlo anduvo siempre ejerciendo su trabajo en lugares públicos, y en todo caso se había pretendido la entrega del preso Aguirre por medios irregulares, pues lo acostumbrado hasta la fecha en casos similares era la petición formal a la Segunda Sala del Real Consejo, procediéndose en ese caso por la Jurisdicción Real al traslado, por medio de un ministro suyo, del preso a sagrado.

Como si se tratara de dos jurisdicciones totalmente distintas y sin ningún tipo de comunicación entre ellas, el proceso comenzó una peligrosa escalada en cada uno de los dos tribunales, el Diocesano y el Real y Supremo Consejo. Las dos autoridades actuaron con extrema firmeza, además de sin una mínima coordinación. De ese hecho se derivaron consecuencias nefastas para ambas justicias<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> El texto exacto del documento por el que se fulminaba con la excomunión al Alcalde es el siguiente: "Tengan por público excomulgado a Miguel de Villanueva, Alcaide de las cárceles reales de este reino, por haber sido declarado por tal por el Sr. Provisor y Vicario General de este obispado por no haber cumplido en entregar la persona de Miguel Fermín de Aguirre, que se halla preso en dichas cárceles a orden y disposición del Provisor para restituirle al lugar sagrado donde fue extraído, u otro que eligiere el expresado Miguel Fermín, en ejecución y en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia pronunciadas por dicho Sr. Provisor y por los Jueces Metropolitanos de Burgos, pasadas en cosa juzgada que declaran deber gozar dicho Miguel Fermín de la inmunidad eclesiástica local, y nadie lo quite, pena de excomunión mayor late sentencia ipso facto incurrenda". ADP, c) 2.126, nº 1.

<sup>17</sup> Si hasta este momento me he servido fundamentalmente de la documentación obrante en el Archivo Diocesano de Pamplona, c) 2.126, nº 1, a partir de aquí se entremezclan las actuaciones en uno y en otro tribunal, procediendo la información del Tribunal del Real y Supremo Consejo del legajo sito en AGN, Sección de Tribunales Reales, Subsección del Archivo Secreto del Consejo Real, Título 8 (continuación), Fajo 2, Número 1.

Así, y ya a primera hora de la mañana del 10 de marzo, el Fiscal Real señaló lo ocurrido, recalcando que alejados de la tradicional práctica observada hasta ese momento<sup>18</sup>, eran los ministros del Tribunal Diocesano los que deseaban extraer de las cárceles reales al preso que había ganado la inmunidad eclesiástica. Pues bien, ante la oposición a ese deseo por parte del Alcaide de la Cárcel, y siempre según la exposición del Fiscal del alto tribunal civil, volvieron al día siguiente para comunicarle la excomunión en que había incurrido, no encontrándolo en las cárceles por estar cumpliendo su trabajo en los Reales Tribunales, por lo que, deseando comunicar al llavero la nueva situación de Villanueva, y ante la rehúsa de éste, dejaron caer un papel donde se señalaba la excomunión, saliendo de allí rápidamente para colocar carteles que denunciaban dicha excomunión sin firma, fecha, ni otros legales requisitos, causando ello escándalo público y un grave ataque contra la Regalía, por lo que se solicitaba la recogida de información al respecto, lo que así acordó el Consejo Real.

Incoado el expediente en esta instancia, fue el escribano real y del número de la Corte Mayor del Reino quien empezó a realizar las primeras averiguaciones, constatando la fijación de carteles de excomunión. También recibió testimonio de diversas personas, entre los que destacaba el del llavero de las cárceles reales, Ramón Marín, quien depuso en el sentido de la gran novedad que supuso la fijación del cartel por parte del Notario y Receptor Ignacio Navarro, por el que se declaraba por excomulgado al Alcalde, por el ataque que suponía a la Regalía y a los tribunales superiores, además de los comentarios que tan desmedido paso promovía en el común de la población.

Ya en la justicia eclesiástica, el Provisor y Vicario General fue aun más leñoso. Envió un exhorto y un mandamiento al Regente y a los Oidores del Real Consejo para solicitarles que no auxiliasen a Villanueva y, a la vez, permitiesen la salida de Aguirre de la cárcel, no poniendo ningún impedimento a que fuese un eclesiástico quien le sacase de la prisión, y menos que fuese conducido por él a sagrado, pues Aguirre se encontraba en la cárcel por orden de la Justicia eclesiástica, y de dicho lugar había de salir bajo su mandato, sin otra intervención de la justicia secular. Por supuesto, el Provisor hacía ver a tan altos jueces seculares que cualquier impedimento al cumplimiento de lo ordenado les acarrearía graves penas, entre ellas la pena de excomunión mayor apostólica, reservada a Su Santidad en la *Bula de la Cena*<sup>19</sup>. Señalaba, por fin, a la persona del presbítero Gregorio Lacabe como la que había de cumplir con lo ordenado, recogiendo y trasladando de las cárceles reales a sagrado al preso.

Fiel al mandato recibido, Lacabe se presentó en la mañana del día siguiente, 10 de marzo, ante el Tribunal Real, y entrando en la sala donde estaban reunidos el Regente, el Decano y varios de los Oidores, les hizo saber

<sup>18</sup> Esa práctica consistía en una comunicación a uno de los Alcaldes de la Corte Real, o a un Oidor del Real Consejo, solicitando la providencia de ser conducidos los reos por ministro del Tribunal Real a la iglesia elegida, dando dicho ministro testimonio de haberlo restituido a dicha iglesia.

<sup>19</sup> Dicho documento actuaba contra los que turbaban e impedían el uso y ejercicio de la jurisdicción eclesiástica y se introducían en el conocimiento de las causas espirituales, y contra los que maltrataban, molestaban y hacían vejaciones personales y verbales a los que ejercían dicha jurisdicción eclesiástica, sus ministros agentes y diligencieros.

lo ordenado por el Provisor<sup>20</sup>. Pues bien, siempre según la versión del comisionado eclesiástico, todos los allí presentes, e incluso el Fiscal Real, que en ese momento entraba, le trataron de loco y desvergonzado, por lo que, alzando la voz, les volvió a requerir de la misma forma que antes, dejando el texto del recado que traía sobre una mesa, tras de lo cual el Regente y el conjunto de los allí presentes le trataron despectivamente, ordenando además a los ujieres que cerraran las puertas para que Lacabe no pudiese salir, considerándose preso y sufriendo nuevas afrentas por parte de aquellos altos dignatarios<sup>21</sup>. Acto seguido, el Regente ordenó a un escribano que reflejase la violenta actitud con que el representante del Provisor había entrado en la sala, a lo que hubo de responder el aludido que él era el único que había sido injuriado<sup>22</sup>. A continuación consiguió salir de aquel espacio donde se consideraba un retenido.

Por supuesto, a petición del Fiscal, y dado el espectáculo organizado, el Virrey y el Real Consejo ordenaron que se incoase expediente sobre los procedimientos utilizados por Lacabe.

Al tener conocimiento el Provisor de lo sucedido, mandó rápidamente un exhorto al Regente y a los Oidores por el que les comunicaba que, de no ac-

<sup>20</sup> “Regente y Oidores de este Real y Supremo Consejo. Cumpliendo con lo que en este despacho del Sr. Provisor y Vicario General de este Obispado se me manda, notifico y requiero a Vs., y su contenido se dirige a exhortar, y siendo necesario a mandar a V. Señorías que pena de excomunión mayor late sentencia en que ipso facto incurran, de ningún modo ni directa ni indirectamente pongan embargo alguno a que Miguel de Villanueva, Alcaide de las Reales Cárcelas entregue como le está mandado, la persona de Miguel Fermín de Aguirre”. En ADP, c) 2.126, nº 1.

<sup>21</sup> Siempre según la versión del eclesiástico, añadió el Regente que “me pondría en un calabozo, y arrimándose dichos ministros con ademan de ejecutarlo, me resisti a ello, diciendoles mirasen bien lo que se hacian, pues era un Ministro de Dios, ejecutor de los preceptos de la Iglesia, y que por la causa que defendia no solo iria al calabozo, sino que perderia la vida gustoso, a lo que dicho Sr. Regente replico con demostracion de desprecio no conocia en mí mas que un hombre, y viendome tan injuriado y enardecido con el santo celo y natural defensa del estado eclesiastico, y provocado con los ultrajes, le respondi que era cierto que soy un hombre, pero con mas caracter que Su Señoría y el Arcangel San Miguel, por exageracion, y extrañaba mucho que en un tribunal tan catolico como aquel se tratase con tanta ignominia a una persona consagrada a Dios, y que si levantaba alguna cosa la voz lo hacia para que Sus Señorías comprendiesen el fin del referido despacho”. *Ibidem*.

<sup>22</sup> La versión que sobre el incidente dieron las personas que se encontraban en la sala, y que pertenecían a los Tribunales Reales, era muy diferente. Así, señalaban que, estando tratando sobre los impedimentos de oficios de república y buen gobierno de la villa de Obanos, se presentó Lacabe y, sin preceder recado de cortesía ni urbanidad, además de con ademanes enfurecidos, para señalar que se proponía notificar algo ordenado por su Superior, el Provisor, arrojando el papel doblado que traía sobre la mesa del Relator Francisco de Lazcarro, y siempre con voces descompuestas y alteradas. Recriminada con la cortesía acostumbrada esa actitud por parte del Regente y Oidores presentes, Lacabe señaló que cumplía órdenes del Provisor, respondiendo entonces los altos cargos del Tribunal que, sin duda, el Provisor no le ordenaría que actuase de manera tan desaforada. Entrando en ese momento el Fiscal del Real Consejo, Pedro Cano, señaló al Regente y Oidores que disponía de despacho para tomar *a mano real* cualquier documento que pudiese venir del Provisor sobre el asunto que se estaba tratando entre ambos tribunales, y leyéndoselo literalmente a Lacabe, tomó de su mano el documento que portaba, a lo que éste añadió que era sacerdote de Dios y que se le debía venerar. Ante estas palabras, el Regente se levantó de su asiento, se descubrió el gorro que llevaba, y con gran cortesía señaló que él siempre veneraba a los sacerdotes y ministros de Dios sobre su cabeza y mayor veneración, y que si la modestia, atención y urbanidad se perdiese, se encontraría en ellos, pero no el denuedo, locura y osadía, a lo que Lacabe añadió en ese momento que él tenía más poder que el Arcángel San Gabriel por su estado, saliendo inmediatamente de la sala. Además de todo lo señalado, Antonio Iñiguez, Abogado de los Tribunales Reales, señaló que en cierto momento Lacabe dijo que “soy un mandado de mi superior”. Además, el abogado señaló que le pareció oír a Lacabe que el propio Provisor le “había fulminado con penas”. En AGN, Sección de Tribunales Reales, Subsección del Archivo Secreto del Consejo Real, Título 8 (continuación), Fajo 2, Número 1.

ceder a lo solicitado, les fulminaría con la excomunión, separándoles del consorcio de los cristianos.

Esta vez fue Juan Miguel Sanz el comisionado por el Provisor para dar el recado, pero no hallando a los interesados a las once y media de aquella misma mañana, volvió a las tres de la tarde a casa del Alcalde de la Real Corte, Antonio Luson. Fue entonces cuando por allí pasó el Receptor de los Tribunales Reales José López Sesma, quien señalando obedecer órdenes, le quitó el papel que llevaba el representante del Provisor.

Decididas a impedir la comunicación entre los eclesiásticos de Pamplona y la del resto del Obispado, las autoridades civiles ordenaron la mañana del 11 de marzo el cierre de las puertas de la ciudad, poniendo en cada una de ellas un alguacil que impidiese su apertura y todo paso. Ante esa actuación, el Provisor ordenó que se tomase declaración a varios eclesiásticos que habían intentado traspasar las puertas de la ciudad para atender a sus gestiones habituales, viendo el notorio agravio que se ocasionaba a los feligreses, pues muchos de ellos vivían extramuros y dependían de los templos parroquiales de San Juan y de San Lorenzo; además, quedaba interrumpida igualmente la normal comunicación de todos aquellos clérigos que habían de realizar gestiones burocráticas con las oficinas del Palacio Episcopal, todo lo cual estaba agravado por la enorme dificultad que se ocasionaba al propio Obispo para conceder las órdenes en los días siguientes a los estudiantes religiosos. Por otra parte, ni que decir tiene que el cierre de las puertas molestaba de forma importante las actividades comerciales de la propia ciudad, desabasteciendo de una serie importante de artículos de primera necesidad a sus habitantes. Fruto de los testimonios tomados se supo que el portal de la Arochapea, el de Santa Engracia (o portal nuevo), el llamado *Del Abrevador*, el portal de la Tejería, el de Taconera y el de San Nicolás estaban cerrados, habiendo comunicado sus guardianes, alguaciles en todos los casos, que tenían orden expresa de no permitir que los eclesiásticos los atravesasen por sus pequeñas portezuelas.

Ante esa situación, el Provisor ordenó que uno de los presbíteros estantes en la ciudad, Martín José de Irigoyen, pasase al Palacio del Virrey para comunicarle que debía dejar expeditas las puertas de la ciudad en el plazo de una hora, bajo pena de excomunión mayor. Realizado el recado a las cuatro de esa misma tarde, el Virrey señaló a Irigoyen que no creía que el Provisor estuviese en ese momento en la ciudad, volviendo a las cuatro y media el presbítero al Palacio Episcopal, comunicando lo sucedido al Provisor. Pasado el plazo de una hora, el Provisor concedió una prórroga de otra hora, señalando que si en ese nuevo plazo no se abrían las puertas, quedarían excomulgados el Virrey y el Regente, dejando claro de la misma forma que, habida cuenta que se intentarían tomar *a mano real* los despachos que se expidiesen desde el Palacio Episcopal, fuese válido para la entrada en vigor de la excomunión el simple hecho de que tanto el Virrey como el Regente tomasen conocimiento, por el medio que fuere, de que estaban excomulgados.

Tal y como sospechaba el Provisor, los despachos por los que se daba conocimiento de esa decisión al Virrey y al Regente fueron interceptados y tomados *a mano real*. Por fin, el Provisor ordenó, una vez pasado el plazo concedido, revisar las puertas de la ciudad, hallándose todas cerradas, y en algu-

na que permitía el paso de una sola persona, no permitían el paso a los eclesiásticos.

Volviendo al motivo principal del litigio existente entre ambas autoridades judiciales, al día siguiente, queriendo estar seguro de lo que había sucedido realmente en el convento de capuchinos el 25 de marzo de 1742, el Provisor ordenó declarar a Juan Eleta, eclesiástico que intervino en la extracción y entrega de Aguirre del propio convento a los comisionados de la Justicia Real. En su declaración, Eleta confirmó lo que ya era sabido: Aguirre fue entregado por orden del entonces Provisor para su custodia en las cárceles reales, y a disposición en todo momento del Tribunal Eclesiástico; todo ello se atestiguaba por medio del recibo de la entrega de Aguirre, firmando por el Comisario de los Tribunales Reales, José de Ascarraga. Por supuesto, en ese mismo momento Eleta hizo entrega del mencionado recibo al Tribunal Diocesano.

Con esa información, el Provisor volvió a requerir a cualquier religioso para que hiciese saber al Regente y Oidores del Tribunal Real para que entregasen al preso. Esta vez fue Juan Ángel de Isaba quien se desplazó al Tribunal Real, donde tras esperar más de una hora, le fue recogido el recado que llevaba por un escribano, sin darle opción a comunicarlo personalmente a los interesados.

Ante los hechos referidos, ese mismo día el Provisor ordenó a Lorenzo de Elizalde, Notario y Receptor del Tribunal Diocesano, que recogiese información sobre lo ocurrido en las sedes del Tribunal Real a propósito del trato recibido por Lacabe. Elizalde se puso manos a la obra inmediatamente, entrevistando a una serie de testigos. Todos ellos confirmaron, en la medida en que fueron testigos tras las puertas de la sala, la entrada de Lacabe en el Tribunal el día anterior, saliendo de aquel lugar después de una media hora y de haberse escuchado voces extemporáneas en su interior. La decisión del Provisor no se hizo esperar: a las ocho de la mañana del 12 de marzo de 1745, vistas las actuaciones efectuadas, que le demostraban que se había producido un claro entorpecimiento por parte del Regente, Oidores y Fiscal del Real y Supremo Consejo a la hora de pedir el auxilio de tan importante Tribunal para obligar al Alcaide Villanueva a entregar a Aguirre a la justicia eclesiástica, y actuando recogiendo *a mano real* los requerimientos efectuados, negando con ello los acuerdos habidos entre el Rey de España y la Corte Romana, no le quedaba más remedio que excomulgarles por los ultrajes cometidos en la persona de Gregorio Lacabe y, en general, por la desobediencia con que habían actuado con respecto a los mandatos del Juez Eclesiástico. Estaba basada dicha fulminación en la *Bula de la Cena*. Naturalmente, dicha excomunión fue comunicada a los titulares de las parroquias de la ciudad, quienes colocaron los documentos que lo anunciaban en sus respectivas puertas de sus templos parroquiales.

Pero mientras todos estos acontecimientos sucedían, la justicia secular no quedaba mano sobre mano. Así, ya el mismo 11 de marzo, varios escribanos y funcionarios del Consejo Real anduvieron durante toda la mañana en el Palacio Episcopal, buscando al Provisor para que diese marcha atrás en sus actuaciones contra Villanueva, no consiguiendo encontrarle, por lo que hubieron de fijar a las cuatro de la tarde un edicto en las puertas de las habitaciones del Juez Diocesano por el que se le convocaba a que decretase en el plazo de una hora lo solicitado, pena de privarle de todos sus bienes. Transcurrido



ese plazo sin haberse personado el interesado, se avisó al propio Obispo, dándole conocimiento de lo efectuado hasta entonces. El Prelado respondió que había estado haciendo ejercicios espirituales durante un tiempo, y que no tenía conocimiento de lo sucedido, pero que si en la mañana siguiente el Provisor no había efectuado lo que se le solicitaba, el propio Obispo lo haría. Pero ahí no acabaron los problemas para el Obispo, porque en reunión mantenida a las siete y media de esa misma tarde por el Virrey y los señores del Real Consejo en el Palacio Real, ordenaron que se comunicase al Provisor su deseo de que se sobreeseyesen las actuaciones observadas hasta entonces, por lo que, acudiendo varios ministros sobre las ocho de la tarde al Palacio episcopal, llamaron repetidas veces, tanto en las puertas principales como en la de la muralla. Esos golpes de llamada a horas tan intempestivas asustaron al Obispo, quien, temeroso de que actuasen contra su misma persona y familia, ordenó la asistencia de varios sacerdotes, para que fuesen testigos de lo que pudiese suceder.

No conseguido durante esa tarde-noche el objetivo pretendido por el Virrey y por el Real Consejo, a muy última hora de ese mismo día el Fiscal del Real Consejo concluyó que el Provisor se ocultaba premeditadamente de los enviados por la justicia secular, fulminando y destruyendo las regalías<sup>23</sup>, por lo que ordenó que se pudiese en ejecución la ocupación de sus bienes temporales y su extrañamiento del país. La Real Provisión por la que se ordenaba su salida de los dominios del Rey y su alejamiento hasta el primer pueblo de Francia había sido ya firmada por el Virrey, el Regente y todos los miembros del Consejo. Por ello, y en su ejecución, a las siete de la mañana siguiente, varios soldados entraron en las habitaciones del Provisor, y, no hallándole, hicieron inventario de todos los bienes que poseía, sacándolos posteriormente a la plaza pública, procediendo allí a subastarlos y venderlos.

Por fin, a las diez y media de esa mañana el Alguacil Mayor del Real Consejo y los hombres que le acompañaban encontraron a la tan buscada autoridad, quien salía de despachar audiencia. Le comunicaron la Real Provisión recaída, por lo que debían proceder a la incautación de sus temporalidades hasta la cantidad de trescientos ducados<sup>24</sup> y su salida de los Reinos de España, a lo que señaló el Juez Diocesano que no tenía por qué obedecer esa orden, pues venía enviada por muchas personas que ya estaban excomulgadas, pero que por plejarse, como siempre lo había hecho, a los deseos de Su Majestad, obedecía gustoso, pidiendo a continuación unas horas para proveerse de lo necesario para

<sup>23</sup> Señalaban como pieza esencial contra el poder del Rey las amenazas de excomuniación, las excomuniones recaídas, e incluso el intento de sabotear la autoridad del Rey, aunque los documentos en que se enviaban las fulminaciones fuesen tomados *a mano real*.

<sup>24</sup> Dispuesto a ejecutar la incautación de bienes por valor de esos trescientos ducados, el escribano real Domingo Pascual de Nieba se presentó en las habitaciones del Provisor al día siguiente. Hallando allí a unos criados, éstos comunicaron que el Provisor no disponía ni de dicha cantidad de dinero, ni de bienes equivalentes, pues no poseía prácticamente nada de su propiedad, por ser canónigo regular de San Agustín, siendo los libros que allí había propiedad de un amigo, y los escasos muebles que allí estaban propiedad de la Iglesia, disfrutando su usufructo el Provisor. Todo lo que pudieron se llevaron a la plaza pública, donde lo subastaron, llegando a conseguir solamente la cantidad de trescientos reales de manos del mercader de la ciudad Bernardo Casanova. No contento con esas gestiones, acudió hasta donde los Arcedianos de la Tabla y de la Cámara, dispuesto a embargar las cantidades que Luquin debiese recibir por las raciones de carne, pan y ropas durante ese año y los siguientes, pero tampoco pudo reunir las cantidades exigibles, puesto que Luquin había retirado el día anterior varias de esas cantidades.

tan largo viaje, saliendo a las dos de esa misma tarde del Palacio Episcopal con destino a Francia. Tanto él como el acompañante que debía certificar a la autoridad secular su salida de España llegaron a la primera población francesa, Larrasoro, a las seis de la tarde del día siguiente, quedando allí el Provisor.

Las mismas gestiones que se hicieron con Luquin se hicieron con los presbíteros Gregorio de Lacabe, Juan de Gazólaz y Fermín de Migueltoarena, quedando expulsados de los reinos de Su Majestad en la población francesa de Añoa. También hubo penas, aunque no tan severas, para otras personas que colaboraron a cumplir las órdenes del ya sustituido Juez Eclesiástico: Juan Antonio de Mañeru, procurador y notario del Tribunal Diocesano, y Francisco Alejo de Espoz, también notario del mismo Tribunal, fueron detenidos y apresados en las cárceles reales; por su parte, el notario y receptor Ignacio Navarro, al saber que se le buscaba, huyó de la ciudad.

Pero no se quedaron ahí las gestiones de los miembros de los tribunales seculares. El Procurador del Defensor de la Jurisdicción Real protestó las excomuniones de los miembros del Alto Tribunal, señalando que la Regalía estaba agraviada, y fue el Fiscal Real, Pedro Cano, quien apeló esos actos a todas las instancias eclesiásticas posibles, señalando que actuaría con todos los instrumentos a su alcance contra las medidas que se estaban tomando por las autoridades judiciales de la Iglesia. Buena prueba de ello es que esa misma tarde acudió Esteban Gayarre, Secretario del Real y Supremo Consejo al Obispo para comunicarle dos provisiones: la primera, debía dejar abiertas y francas las puertas del Palacio Episcopal al menos hasta las doce de la noche; la segunda, solicitaba del Obispo que abonase la parte de la multa que se le impuso al anterior Provisor, trescientos ducados de vellón, pues sólo se habían podido recaudar cincuenta pesos de la subasta de sus bienes, procediendo al embargo de su salario, a lo que el prelado contestó que antes de su salida le había dado una abundante cantidad de dinero.

No conforme con lo realizado, al día siguiente el Consejo Real ordenó al nuevo Provisor, Vicente de Luquin, hermano del anterior, que subsanase todo lo realizado por su predecesor. Aquél cedió a lo que se le pedía. Únicamente señaló la imposibilidad de alzar las censuras fulminadas por medio de la *Bula de la Cena*, por estar éstas reservadas a Su Santidad. Tampoco pudo revocar la sentencia recaída, pues eso correspondía a un tribunal superior; lo que sí hizo fue conceder las apelaciones suplicadas, en los dos efectos, a propósito de las censuras impuestas por su predecesor, y en cuanto a las censuras promovidas por medio de la *Bula de la Cena*, concedió sólo la apelación en el efecto devolutivo, y por el plazo de cuarenta días.

Pero la justicia secular no estaba decidida a quedarse ahí, pues a partir de ese momento iniciaron una ofensiva importante para lograr imponer sus posturas en todos los campos y conseguir la solución del problema de forma favorable a sus intereses: además de haber comunicado a la Corte lo sucedido, y de haber logrado la ya conocida expulsión de España de otros tres presbíteros, siéndoles secuestradas sus rentas y bienes temporales, subastándolas en la plaza pública, seguía latente la amenaza de actuar contra el propio Obispo de forma directa, pues se había ordenado tener en todo momento, bien de día, bien de noche, abiertas las puertas del Palacio Episcopal. Por ello, a nadie extrañó que, entrando en él continuamente tropas, detuvieran al nuevo Provisor en su habitación, inmovilizándole cierto tiempo; y asimismo hicieran saber al Obispo un despa-

cho por el que le ordenaban comparecer, junto con su Provisor ante el Real Consejo, acto al que respondió el Prelado comunicando que no reconocía tal autoridad, pues los que firmaban ese despacho estaban ya excomulgados. Eran tales las molestias que infringían al propio Obispo que fue interrumpido a la hora de conceder las órdenes menores a un grupo de *ordenandos* que esperaban. Incluso se llegó a ordenar al Obispo y a su Provisor que estuviesen en todo momento localizables, algo a lo que se negó el Prelado. Por fin, a las diez de esa noche, tras un duro forcejeo dialéctico entre el Provisor y los hombres del Virrey, después de conocer también la amenaza de ocupación de los bienes del primero y su expulsión del reino si no reponía definitivamente todo lo obrado por Miguel Ignacio de Luquin, y totalmente harto ya de lo que estaba sucediendo, el Obispo fulminó con entredicho en toda la ciudad a las autoridades civiles, advirtiendo a todos los eclesiásticos y clérigos regulares que, bajo pena de excomunión mayor, no atendiesen ningún servicio de dichas autoridades.

Conforme pasaban las horas, el problema se iba agudizando, pues a las ocho y media de la mañana siguiente varias personas entraron en las habitaciones del Obispo, a quien requirieron por segunda vez para que, aun estando enfermo y en cama, anulase lo obrado por el Provisor actual y el anterior, a lo que respondió que no podía, pues el Tribunal Diocesano era un único tribunal, y él tenía delegada toda su autoridad en el Provisor, no pudiendo eliminar lo hecho por él mismo, debiendo ser el propio Provisor quien lo hiciese, por lo que le buscaron, no sin antes desmentir lo dicho por el propio Prelado. Horas después, a las once de esa misma mañana, el palacio episcopal y su plazuela se hallaban ocupados por muchas personas del pueblo<sup>25</sup>.

A partir de ese momento, pareció calmarse la actividad de unos y otros, juzgando quizás que se había llegado demasiado lejos. Así, a mediodía de ese día, domingo 14 de marzo, el conde de Maceda y Taboada, virrey y máximo representante de la autoridad del monarca en el reino de Navarra, ordenó que pudiesen volver a sus lugares de origen los expulsados y huidos, devolviéndoles sus bienes. Ordenó también que, sin que sirviese de precedente, fuese trasladado a sagrado el preso Aguirre.

También el Obispo dio pruebas de flexibilidad a partir de ese momento: ordenó a todos los clérigos seculares y regulares de la ciudad que suspendiesen los efectos de lo ordenado anteriormente, paralizando durante ocho meses sus efectos, plazo en el cual los agraviados podían lograr de Su Santidad la absolución.

Todo ello fue puesto por escrito en un concordato efectuado ese mismo día entre el Virrey y el Obispo. Con ello, parecía que las aguas volvían a su cauce, por lo que el Alcaide de las Cárces Reales, Villanueva, solicitó el fin de su estado de excomunión, a lo que se accedió por el nuevo Provisor<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Según la fuente eclesiástica consultada, los que acudieron allí lo hicieron en defensa del Obispo, pues había llegado a su noticia que iba a ser expulsado a Francia por doscientos soldados; según las fuentes civiles, el gentío que allí se había dado cita lo había hecho escandalizado por la clara desobediencia que estaban haciendo las autoridades eclesiásticas a los mandatos del Rey, atacando de forma desconsideradas las Regalías. En ADP, c) 2.126, nº 1 y AGN, Sección de Tribunales Reales, Subsección del Archivo del Consejo Real, Título 8 (Continuación), Fajo 2, nº 1, respectivamente.

<sup>26</sup> La súplica del procurador de Villanueva consistió en solicitar que quitasen las tablillas puestas en las puertas de los templos, que denunciaban la excomunión, y también que los curas dejasen de publicar las censuras. Con el asentimiento del Provisor, se comunicó al procurador suplicante que cualquier presbítero confesor podía levantarle la excomunión a Villanueva, imponiéndole la penitencia que considerase conveniente.

También Ayerza, como procurador de Aguirre, solicitó del Tribunal Diocesano que se trasladase a sagrado al preso, con acompañamiento de ministros de ambos tribunales, del Diocesano y del Real Consejo, designando el Provisor, en representación del Tribunal Eclesiástico, a Miguel de Labayen y al notario y receptor Elizalde para que le acompañasen.

Por fin, entre la una y las dos de la tarde del 17 de marzo, Aguirre salió de la cárcel, habiendo elegido el monasterio de Urdax como lugar sagrado al que desplazarse. Allí llegó entre las seis y siete de la tarde del día siguiente, acompañado por Elizalde y por Juan Antonio de Satrustegui, Alguacil de la Corte (Labayen los despidió en el Portal de Francia, a la salida de Pamplona)<sup>27</sup>.

Con el afán de apaciguar todo lo obrado en los días anteriores, el Real Consejo ordenó la devolución y restitución de todos los bienes embargados al Provisor Luquin, o del valor de su equivalente, si ya habían sido vendidos. El mercader Bernardo Casanova, que había adquirido en la subasta los bienes mencionados, fue requerido a su devolución, lo que hizo el mismo día en que se le ordenó, 18 de marzo, y asimismo quedaron anuladas todas las actuaciones efectuadas ante los Arcedianos de la Tabla y de la Cámara, pudiendo cobrar el Provisor sus emolumentos cuando correspondiese.

Pero el hecho de que las aguas volviesen a su cauce no significó un definitivo final del contencioso habido. Ni mucho menos, porque el litigio había llegado a la Corte. Tan pronto como tuvieron en ella conocimiento de lo efectuado hasta entonces, solicitaron por medio de Real Cédula la remisión del expediente completo, incluido el convenio al que llegaron el Obispo y el Virrey, haciendo saber al Obispo que había sido ordenada esa medida.

No hubo nuevas actuaciones en el expediente hasta el 19 de agosto de 1745, cuando el Obispo ordenó devolver el expediente al Tribunal Diocesano. Una vez en este Tribunal, fue notificado ese paso a las partes, protestando enérgicamente el procurador del Defensor de la Jurisdicción Real, pues el pleito se encontraba a esas alturas bajo la Real Jurisdicción por varias cuestiones. La primera de ellas es que así se había solicitado en numerosas ocasiones por el Real y Supremo Consejo, y estaba a la esperar de conocer la Resolución de la decisión del Rey. La segunda, porque el Obispo ni avocó para su autoridad la causa ni constaba judicialmente ese hecho; lo que hizo fue solamente conocer su estado para llegar a un compromiso con el Virrey, acuerdo que, por cierto, estaba protestado y era nulo. En tercer lugar porque el Auto de Fuerza decretado por el Real Consejo no se hallaba obedecido, por lo que todo lo realizado a posteriori era nulo (incluidas todas las decisiones referentes a *censuras* dictadas por las autoridades eclesiásticas). En cuarto y definitivo lugar, porque todo lo aprobado por el Real Consejo estaba aprobado, a su vez, por Real Cédula del 23 de marzo, la cual había sido cumplida por el Virrey y sobrecartada por el Real Consejo, de lo que devenía la nula posibilidad de actuar por parte de las autoridades judiciales eclesiásticas, y el Obispo ya tenía conocimiento de dicha Real Cédula.

Ante esta situación, ni el Provisor ni el propio Obispo podían decir o hacer nada que intentase ser definitivo, por lo que se plegaron a esperar la respuesta del Rey, la cual llegó el 17 de noviembre de 1745, por medio de Real

<sup>27</sup> Esta es la última noticia que se tiene de Aguirre.

Cédula expedida en San Lorenzo el Real, y hecha llegar al propio Obispo en Tolosa, cuando se encontraba en Visita Pastoral. Como era lógico esperar, el Rey defendía la regalía, ordenando al Obispo su total sometimiento, advirtiéndole que la tan nombrada *Bula de la Cena* no tenía validez en España.

Por su más que evidente interés para esta investigación, procedo a continuación a insertar este documento de forma literal:

“EL REY

Mi Virrey y Capitan General del Reino de Navarra, Regente y los de Mi Consejo de el. Ya sabeis que por mi Real Cedula de 23 de marzo de este presente año, expedida en vista de vuestras representaciones de once y quince del mismo, en que me expresasteis los inordinados procedimientos del Dr. Don Miguel Ignacio de Luquin, Provisor y Vicario General de este Obispado, con motivo de la restitucion al Sagrado del reo don Miguel Fermin de Aguirre, acusado de dos homicidios, por haberse declarado a su favor la inmunidad, faltando en todo a las atenciones que corresponden a este Mi Consejo y Ministros que lo componen y representan a mi real Persona, con turbacion del ejercicio de la jurisdiccion real, y aun de mis supremas regalias, pretendiendo el Provisor que la restitucion se hiciese al Monasterio de Premostratenses de Urdax, sobre los confines de Francia, y no al convento de Capuchinos de esta ciudad, de donde fue extraido, por lo que procedio en censuras contra el Alcayde de la Carcel Real por haberse excusado a entregar el Reo, hasta ponerle en tablillas, y despues contra este Consejo, por haberle protegido, habiendo dispuesto que un eclesiastico pasase a notificarle, estando formando en Audiencia Publica, que no embarazase la entrega del Reo, conminando igualmente con censuras al mi Virrey y al regente con pretexto de haber mandado cerrar las puertas de esta ciudad, y declarado por incursos en las censuras el Regente, tres Oidores y el fiscal; y lo que fue mas, comprender en sus Despachos clausulas ofensivas a mi Alta y Suprema Majestad y Regalias, sin haberle bastado a contenerle el Auto de Fuerza proveido por este Consejo, ni las disposiciones contenidas para tomar a mano real sus despachos, ocultandose maliciosamente para que no se le notificase, todo ello con disimulo y tolerancia del Reverendo Obispo, lo que en defensa y para el resguardo de mi Suprema regalia y jurisdiccion tuitiva economica, habiais tomado la providencia de ocupar las temporalidades al referido don Miguel Ignacio de Luquin, extrañandole de estos mis Reinos, como tambien al eclesiastico don Gregorio de Lacave, y otros dos eclesiasticos notificantes, os aprobe cuanto hasta entonces habiais ejecutado en defensa de mis regalias, y os mande que luego, y sin dilacion, remitieseis a Mi Consejo de la Camara copia entera de los Autos hechos por el tribunal de Corte, y del concordato que suponiais haberse ejecutado con la jurisdiccion eclesiastica por interposicion de persona venerable, a fin de que se evitasen los escandalos que ya habian comenzado a seguirse, por haber querido el Reverendo Obispo publicar Entredicho, segun mas largo en la expresada Cedula se contiene. Ahora sabed: que habiendome hecho presente mi Consejo de la Camara, en consulta de 17 de mayo de este año, lo que resulta de los Autos ejecutados por este Consejo y Tribunal de Corte con motivo de los procedimientos del Provisor, que justifican y acreditan la irregularidad de ellos, y cuan descubiertamente ofendio mis Regalias y Suprema jurisdiccion en las clausulas que comprendio en ellos de que tuviesen en ellos, sin embargo de que se aprendiesen a mano real. Y en haber da-

do orden al eclesiastico don Gregorio de Lacave para que hiciese la notificacion a este Consejo, faltando a la atencion que le es debida, y en pasar a declarar incursos en la Bula de la cena al regente, Tres Oidores y el Fiscal, y al conminar al mi Virrey y a mi Regente, con motivo de haber tomado la providencia gubernativa de haber cerrado las puertas de la Ciudad, sin haber bastado a contener al Provisor el Auto proveido de Fuerza, ni la aprehension que se hacia a mano real de sus mandamientos y despachos; por lo que habiendo entendido que el Reverendo Obispo queria publicar Entredicho, y por haber mediado Persona Religiosa y Venerable, os convinisteis en un llamado Concordato a fin de que las cosas quedasen en el estado en que estaban antes de Vuestra Providencia, y que el Provisor y extrañados se restituyesen a estos mis Reinos. Por resolucion a la citada consulta del dicho mi Consejo de la Camara, y a otra suya de 28 de julio de este año, y teniendo asimismo presente cuanto en este asunto me represento el Reverendo Obispo, he resuelto se prevenga (como se ejecuta por Cedula de la fecha de esta) al Reverendo Obispo que cumpla y ejecute integramente el Auto de fuerza proveido en esta causa por este Consejo, y que en su virtud otorgue, reponga y absuelva ad cautelam los Ministros innovados, no habiendolo antes ejecutado, y que esto se haga con el decoro que corresponde a su calidad y autoridad, haciendo cancelar las primeras Letras despachadas por su Vicario General don Miguel Ignacio de Luquin para que este Consejo no protegiese al Alcayde de la Carcel, guardando en las que en adelante deba y pueda despachar la costumbre, modo y forma que hasta ahora se ha observado con la urbanidad y buena correspondencia establecida entre las dos jurisdicciones, para evitar el escandalo e inconvenientes que ha establecido el irregular modo con que practico la diligencia contra este Consejo el eclesiastico Lacave. Que haga delinear, testar y borrar la clausula ofensiva de mi jurisdiccion y regalias que contienen los despachos librados contra el mi Virrey y Regente, con pretexto de que hiciesen abrir las puertas de la ciudad, en cuanto mando que produjesen su debido efecto sin embargo de que se tomasen a mano real, ejecutando lo mismo con el llamado concordato del dia 14 de marzo, como nulo y de ningun valor, y que en adelante tenga la debida atencion de que el Provisor no se sirva para fulminar censuras de Bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la practica contra la costumbre de estos mis reinos, y serme reparable, que se olvido de la Real Cedula que se expidio el 2 de noviembre de 1694, dirigida a su antecesor, don Toribio de Mier, en que se le previno expresamente, a consulta de mi Consejo que la Bula de la Cena no esta admitida en estos mis Reinos, sin servirse ni por el ni por sus ministros de las Censuras eclesiasticas ni de sus conminaciones para impedir ni embarazar a los mios y a mis tribunales el uso y ejercicio de la real jurisdiccion, en cuanto conduce a mantener la paz y quietud de mis vasallos, con conservacion de mis derechos y regalias, pues ademas de lo que en esto se interesa la tranquilidad publica, siempre que se me representare cualquiera exceso que cometiesen mis ministros en perjuicio de la inmunidad y libertad eclesiastica, dare las mas eficaces providencias para corregirlos, sin que sea necesario practicar un remedio tan extraordinario y grave como el de la excomunion, que no debe usarse sino es por ultimo, y cuando no queda otro para preservarla, segun lo prevenido por el Sagrado Concilio, por ser este el remedio que afianza la quietud, sosiego y tranquili-

dad de mis vasallos, sin ofensa de la jurisdiccion eclesiastica ni de la mia y de mis regalias. Y por lo respectivo a vos, he resuelto advertiros que los ministros de este Consejo innovados, deben admitir la absolucion que les diere el Reverendo Obispo por la persona a quien lo cometiere, guardandoles el decoro debido y la costumbre observada en casos semejantes, por ser consiguiente al Auto de fuerza, en ejecucion de el, y de la referida mi Real Cedula de 23 de marzo de este año, procurando fomentar la mejor correspondencia con el Reverendo Obispo y sus ministros, para que se excusen competencias y empeños voluntarios, como lo pudisteis hacer luego que tuvisteis la noticia del mandamiento librado contra el Alcayde de la Carcel, restituyendo por vuestros ministros el Reo al convento de capuchinos de esa Ciudad de donde fue extraido. Que me ha sido reparable que el tribunal de la Corte consintiese en que se pudiese en la carcel, a orden del juez eclesiastico absolutamente, y que no se halle en los Autos remitidos la caucion juratoria con que expresasteis en vuestra representacion de 11 de marzo haberse entregado el Reo. Que a los ministros que votaron y consintieron el concordato, se les reprenda seriamente en el Acuerdo haberlo aprobado y alzado las temporalidades ya ejecutadas sin expresa orden mia, y de que ya se me habia dado cuenta desde el dia 11 de marzo, advirtiendoles que si en lo sucesivo no atienden con mas circunspeccion y entereza a la Defensa de mis Regalias y Derechos, experimentaran los efectos de mi Real indignacion. Y que el Regente, ministros y fiscal censurado pidan ad cautelam la absolucion, en la forma y como queda expresado. Que en consecuencia de haber declarado (como por la presente declaro) por nulo, de ningun valor y sin efecto el llamado Concordato, como hecho sin jurisdiccion, sin facultades ni consentimiento mio, y deberse poner las cosas en el ser y estado en que se hallaban, vuelvan a salir extrañados de mis dominios el Provisor, don Miguel Ignacio de Luquin y los tres eclesiasticos, a quienes por sus procedimientos, irregulares operaciones y falta de respeto, atencion y urbanidad se les impuso esta pena, por no quedar de otra forma restablecida mi Regalia, ni el honor y autoridad de este Consejo, y que a las demas personas que se mandaron poner presos por haber concurrido a la practica de algunas diligencias, se les ponga en entera libertad y se les restituyan sus bienes embargados, por no deber considerarse Reos, por solo haber obedecido las ordenes de su Superior, como tampoco lo fue el Alcayde de la Carcel Real por haberse resistido a la entrega del Reo a los Ministros eclesiasticos, como pretendia el Provisor. Y asi os mando proveais y deis las ordenes y providencias convenientes en la parte que os toca, para el entero y puntual cumplimiento de esta mi Real resolucion, sin omitir providencia que se considere precisa para que tenga el debido efecto, y queden mis Regalias aseguradas y el honor y autoridad de este Consejo en el lugar que le corresponde; de que dareis cuenta a Mi Consejo de la Camara. Fecha En San Lorenzo, a 14 de noviembre de 1745. YO EL REY. Por mandado del Rey, Nuestro Señor, Francisco Javier de Morales Velasco.

Pamplona, y Palacio, a 23 de noviembre de 1745. Cumplase lo que S.M. manda por esta Su Real Cedula. El Conde de Maceda.

Sac. Majestad. El fiscal de Vuestra Majestad dice que en las diferencias de jurisdiccion que ha habido entre Vuestro Consejo y el Reverendo Obispo sobre el modo de ser reintegrado a sagrado Miguel Fermin de Aguirre y otros procedimientos, se ha servido V. Real persona dar la resolucion que contiene

la Cedula que presento, y para su ejecucion y cumplimiento a V. Majestad, suplico mande despachar sobrecarta de ella, y pide justicia. Don Pedro Cano.

Sobrecarta, y se sienta en el Libro de Cedula Real, y en los del Tribunal de la Camara de Comptos.

Proveyo y mando lo sobre dicho el Consejo Real, en Pamplona en Consejo en el Acuerdo, martes y 23 de noviembre de 1745, y hacer Auto a mi, presentes los Sres. Regente, Arteaga, Leoz, Gil de Jaz, Muñoz, y Aguirre, del Consejo. Francisco Ignacio de Ayerza, secretario (sic)".

En cuanto tuvo conocimiento de ella, el propio Obispo acusó recibo a todas las partes, plegándose totalmente a lo mandado por el monarca, llegando esa respuesta con retraso a Pamplona el 25 de noviembre, pues había estado detenida la comitiva episcopal hasta entonces por un gran temporal de lluvia y nieve. A las tres de la tarde de ese día, habiendo solicitado previamente el expediente, el Prelado se dispuso a obedecer la Real Cédula, poniéndola en ejecución. Otorgó las apelaciones solicitadas en ambos efectos, para que el pleito pudiese seguir en el superior tribunal competente, repuso todo lo ejecutado, absolviendo cautelarmente a todos los excomulgados y declarados en censuras por el Provisor Miguel Ignacio de Luquin, para lo que dio facultad a su actual Provisor u otro cualquier presbítero competente, y ordenó asimismo la cancelación de las letras despachadas por el Provisor Luquin contra el Regente, Oidores y Fiscal para que no ayudasen al Alcaide Villanueva, ordenando finalmente a sus provisos que guardasen los buenos modos que debían existir entre las dos jurisdicciones, a la vez que mandaba tachar todo lo que en el expediente que se había llevado en el Tribunal Diocesano fuese ofensivo a la Real Jurisdicción y regalía, advirtiéndole al Provisor que no fulminase con censuras de Bulas suplicadas y no admitidas en el reino, haciendo hincapié en la respuesta que se le dio al obispo Toribio de Mier por Real Cédula de 2 de noviembre de 1694, por la que se le señalaba que la *Bula de la Cena* no estaba admitida. Hecho lo cual, ordenó devolver el expediente al Provisor, para que cumpliera con todo lo ordenado.

Cumpliendo paso por paso con lo que se ordenaba, y previa petición por Real Provisión del 27 de noviembre firmada por el Virrey y las altas autoridades del Real Consejo, ese mismo día el Provisor decretó que se hiciese lo solicitado, otorgando facultad para absolver en sus propias casas de toda censura al Regente, los Oidores y el Fiscal del Real Consejo, lo cual fue ejecutado el 2 de diciembre de 1745. Se obedeció esa orden y fueron efectivamente absueltos en sus propias casas los aludidos. Finalmente, y a instancias del procurador del Defensor de la Jurisdicción Real, se ordenó a todos los párrocos que eliminasen las censuras publicadas, como si nada hubiera ocurrido, lo que así se hizo por el Provisor Astorquiza, obedeciéndose por todos los titulares de las parroquias haciendo pública la finalización de los efectos de las excomuniones fulminadas entre el 8 y el 12 de diciembre siguiente.

Pero el expediente no había concluido, ya que por la Real Cédula expedida en San Lorenzo el 14 de noviembre, el Rey había declarado nulo el concordato celebrado el 14 de marzo anterior y que había puesto fin, al menos provisionalmente, a las profundas disputas entre las altas autoridades civiles y religiosas, debiendo volver la situación al estado anterior a la firma de ese documento, lo que implicaba tener que volver a salir expulsado del país el antiguo provisor, Miguel Ignacio de Luquin, debiendo pagar él mismo los gastos



de las dietas de los oficiales reales que debían dejarle al otro lado de la frontera, cumpliéndose esa orden el 28 de noviembre siguiente. Lo mismo se hizo en los casos de Juan Bautista de Gazolaz y Fermín de Migueltoarena; también se pidió la misma pena para el caso del sacerdote Gregorio Lacabe, pero el fallecimiento de éste el 16 de septiembre impidió dicho traslado.

La resolución definitiva de este expediente no llegó sino hasta el año siguiente, pues previa petición del perdón al rey realizada por los expulsados, a consulta del Consejo de la Cámara del 14 de febrero de ese 1746, y siempre teniendo en cuenta la recomendación positiva que hizo el cabildo catedralicio pamplonés, el 22 de abril y desde Aranjuez el rey se sirvió concederles el oportuno permiso para levantarles el extrañamiento y ocupación de sus bienes que se les había hecho, pudiendo regresar a sus casas y empleos, con las retribuciones que les correspondiesen, señalándoles únicamente la condición de que no pudiesen en ningún momento obtener los cargos jurisdiccionales que anteriormente habían poseído. Ordenaba el rey al virrey y al Consejo Real de Navarra que no pusiesen ningún reparo a esa vuelta a sus casas y ocupaciones. Efectuados los trámites burocráticos de rigor, a las seis de la tarde del día ocho de mayo de 1746 pisaban tierra española, llegando a sus casas posteriormente.

## RESUMEN

Con motivo de la comisión de un delito en la calle Tejería de Pamplona en el mes de abril de 1742, un joven, Miguel Fermín Aguirre, optó por refugiarse en el templo del convento de capuchinos, extramuros de la ciudad, a la espera de poder acogerse a la inmunidad eclesiástica local.

Esa decisión, que en principio no tenía por qué haber alterado las relaciones entre las justicias civil y diocesana, desembocó de una forma impensada en un profundo conflicto entre ambas jurisdicciones, provocando que el asunto pudiese escapar de las manos a las máximas autoridades civiles y diocesanas. A tal grado de conflicto se llegó que por parte de las máximas autoridades diocesanas se dictó mandamiento de excomunión contra las máximas autoridades judiciales y políticas del reino de Navarra, llegando a asomar hasta la figura del entredicho; por parte de las jurisdicciones civiles no se le anduvo a la zaga, y se llegaron a dictar varias órdenes de expulsión y extrañamiento de los reinos hispanos al Provisor y Vicario General, además de a otros eclesiásticos de alto rango, llegando incluso a pensarse en expulsar del reino al Obispo.

Afortunadamente la distensión imperó, poniendo punto final la intervención de Felipe V, dando la razón en lo fundamental al virrey.

## ABSTRACT

Having committed a crime in Pamplona's Calle Tejería de Pamplona in April 1742, the young Miguel Fermín Aguirre decided to seek sanctuary in the church of the Capuchin convent in the outskirts of the city, hoping that he would be granted local ecclesiastic immunity.

This decision, which should not at first necessarily affect relations between civil and diocesan justice, led to an unthinkable deep conflict between the two jurisdictions, the highest civil and diocesan authorities losing control of the situation. The conflict reached such a level that the maximum diocesan authorities released an order of excommunication against the highest judicial and political authorities in the Kingdom of Navarra, the spectre of an interdict

even rearing its head; the civil authorities were not to be left behind and released several orders of expulsion and estrangement from the Spanish kingdoms against the Provisor and Vicar-General, as well as other leading church figures, the idea of expelling the Bishop from the Kingdom even being played with.

Fortunately, the tension eased, the intervention of Felipe V finally bringing the conflict to an end, backing, for the most part, the view of the Viceroy.